

LEY XIV – N° 10

Capítulo I

Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Asiento. Se asentará en el Registro creado en el artículo anterior toda información referida a sentencias condenatorias en procesos penales por delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal.

ARTÍCULO 3.- Sentencias. Las sentencias condenatorias por delitos contra la integridad sexual deben ordenar la inscripción de los datos del condenado en el Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual.

ARTÍCULO 4.- Datos Registrables. Se asentarán en el Registro los siguientes datos:

- a) personales y filiatorios, descripción física, profesión u oficio, domicilio actual y los que hubiera tenido, fotografías;
- b) tribunal que dictó la condena, número de expediente, transcripción o copia certificada de la sentencia y datos de causas penales anteriores si las hubiere tenido;
- c) huellas dactiloscópicas y genéticas.

ARTÍCULO 5.- Tratamiento. Todo condenado que ingrese al Registro, a pedido del Juez que dictó la sentencia, debe ser evaluado por un equipo profesional especializado que le orientará en la procura de un tratamiento psicoterapéutico de contención a los efectos de su reinserción social. El tratamiento será obligatorio para el condenado, debiendo ser supervisado en forma trimestral por el Juez que lo hubiera condenado.

ARTÍCULO 6.- Solicitud de Informe. Toda institución pública o privada que tenga como fin específico actividades destinadas a menores de edad, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, antes de tomar personal para su atención, deben solicitar al Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual información sobre si la persona a contratar no se encuentra asentada en el mismo.

ARTÍCULO 7.- Remisión de Informe. El Registro Provincial Único de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual, debe remitir la información en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de solicitada, limitándose a manifestar si la persona se encuentra habilitada o inhabilitada para la prestación del servicio indicado.

ARTÍCULO 8.- Abstención. La entidad requirente, al recibir el informe, en caso de que del mismo surja que la persona se encuentra inhabilitada para la prestación del servicio, puede abstenerse de contratarla.

ARTÍCULO 9.- Plazo de Inhabilitación. Las sentencias judiciales que dispongan la inclusión en el Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual del penalmente responsable, determinará el plazo de duración y permanencia de la inhabilitación para las tareas que se le prohíban, la que nunca podrá ser inferior al período de la condena que le corresponda en virtud del delito por el cual fuera condenado.

ARTÍCULO 10.- Informe por Jueces y Fiscales. Los jueces y fiscales, en ejercicio de sus funciones, pueden solicitar al Registro creado en el presente capítulo la información asentada, sin ningún tipo de restricción.

ARTÍCULO 11.- Condenados Anteriores a la Ley. A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, deben asentarse en el Registro todos los condenados con anterioridad a la presente, en un plazo de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 12.- Liberados. Los condenados comprendidos en la presente Ley, cuando fueren liberados, deben denunciar su domicilio ante la dependencia policial donde fijen su residencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de producida la liberación, y deben actualizar la misma cada treinta (30) días.

La dependencia policial que recepcione dicha denuncia debe comunicar al Registro y al tribunal que hubiese dictado la sentencia condenatoria el domicilio denunciado, sus modificaciones y el incumplimiento de la obligación impuesta en el presente artículo, en su caso.

ARTÍCULO 13.- Plazo de Mantenimiento de Información. La información asentada debe permanecer en el Registro de forma permanente, debiendo darse de baja por las siguientes causales:

a) fallecimiento del condenado;

b) cuando hubieran transcurrido diez (10) años desde el cumplimiento de la condena y no haya reincidencia.

Capítulo II

Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas

ARTÍCULO 14.- Creación. Créase el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, constituido sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN), en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Definición. A los fines de la presente Ley, se entenderá por huella genética digitalizada al registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de la información que comprenda un mínimo de trece (13) marcadores genéticos válidos a nivel internacional, que carezca de asociación directa en la expresión de genes no codificante, que aporte sólo información identificatoria y que resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada, sin perjuicio de la utilización más amplia de la muestra biológica que pudiera disponerse sólo en el marco de una causa judicial, previo requerimiento fundado de la autoridad judicial interviniente y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 16.- Objetivo. El Banco tendrá por objetivo almacenar y procesar información genética asociada a una muestra biológica, sobre la base de la identificación de un perfil genético del comprobante de ADN no codificante a fin de:

- a) facilitar el esclarecimiento de hechos sometidos a la investigación judicial de carácter penal, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables de la comisión de algún tipo de delito;
- b) contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales en los que se encuentre involucrado el orden público, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquel guarde conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- c) colaborar con la localización del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
- d) discriminar las huellas del personal policial que integre o pase a integrar la policía provincial y la policía judicial, que interviene de alguna forma en el lugar del hecho y procede a la disposición del cordón criminalístico, como un aspecto de la cadena de custodia y para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencias;

e) suministrar información útil a fin de elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la Provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudiesen desprenderse del análisis estadístico.

ARTÍCULO 17.- Contenido del Banco. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas se integra con:

- a) huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraren asociadas a persona determinada;
- b) huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en el curso de una investigación policial o en un proceso penal, siempre que no se tratare de un delito de acción privada y la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación;
- c) huellas genéticas que se encontraren asociadas a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso penal; las que serán inmediatamente excluidas de la base de datos en caso de absolución o sobreseimiento, salvo que se tratare de delitos tipificados en el Libro II, Título III "Delitos Contra la Integridad Sexual" del Código Penal de la República Argentina, cuyo seguimiento estará a cargo del Registro creado en el capítulo anterior;
- d) huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Misiones;
- e) huellas genéticas aportadas por los organismos públicos internacionales, nacionales o provinciales con los cuales se celebren convenios con el mismo fin.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidades. El Banco debe:

- a) organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme con lo establecido en los Artículos 16 y 17 de la presente Ley;
- b) proceder a la extracción de muestras biológicas que fueran útiles para la determinación de la huella genética a digitalizar o, en su caso, derivar dicha tarea a laboratorios u organismos especializados, públicos o privados, con los cuales se hubieren celebrado convenios;
- c) elaborar los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas genéticas digitalizadas o, en su caso, hacerlos producir por laboratorios u organismos especializados, públicos o privados, con los cuales se hubieren celebrado los convenios;
- d) cotejar y elaborar conclusiones comparativas en base a las muestras biológicas que integran el Banco y/o aquellas que fueran remitidas para su análisis para la autoridad

judicial competente, o en su caso, hacerlos producir por laboratorios u organismos especializados, públicos o privados, con los cuales se hubiesen celebrado convenios;

e) preservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia;

f) conservar muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas;

g) remitir informes solicitados por el Juez o por los representantes del Ministerio Público Fiscal respecto de datos contenidos en la base;

h) mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Banco, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y subsistirá aun después de finalizada su relación con el mismo;

i) adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones de información, ya sea por riesgos de la acción humana o del medio técnico utilizado, a cuyo fin procederá a registrar la información personal del individuo que se encuentre codificada y almacenada en un lugar distinto al lugar en el que se reserven los datos genéticos asociados al mismo código.

ARTÍCULO 19.- Obtención y Examen de Muestras. La obtención de las muestras a que se refieren los artículos precedentes y su posterior análisis se realizará de acuerdo a las circunstancias del caso, en el lugar del hecho o en los laboratorios u organismos especializados y autorizados por el Banco a tal fin, por profesionales de la salud o personal especializado en la materia, de conformidad a la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 20.- Personal Policial. Se deben tomar las medidas necesarias a fin de proceder al inmediato asiento de las huellas genéticas digitalizadas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Misiones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 17. Asimismo, la autoridad administrativa que corresponda debe tomar los recaudos legales necesarios con el objeto de establecer las medidas respecto a los ingresantes a dicha fuerza de seguridad.

ARTÍCULO 21.- Diligencias. Las diligencias únicamente podrán realizarse por orden de la autoridad judicial competente, debiendo efectuarse las siguientes:

a) obtener muestras que posibiliten la elaboración de huellas genéticas;

b) procesar para su análisis las muestras a que se refiere el inciso precedente;

- c) incorporar al Banco de Datos de Huellas Genéticas Digitalizadas información complementaria;
- d) cotejar entre huellas genéticas digitalizadas incorporadas al Banco y las obtenidas en el marco de un proceso preventivo o judicial;
- e) remitir toda clase de información existente en el Banco, ante requerimiento de autoridad autorizada.

ARTÍCULO 22.- Condenados. En oportunidad de realizarse los estudios médicos que fija la normativa que regula la ejecución de la pena privativa de libertad, se extraerán, previa orden judicial, las pruebas necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad al dictado de esta Ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena en establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Provincial, con miras a ser incluidas en el Banco creado por esta Ley.

En los casos en que durante la ejecución de la pena no se haya tenido la oportunidad de extraer las huellas genéticas de los condenados, ello se hará al momento del egreso de los mismos del respectivo establecimiento penitenciario.

Cuando se tratare de condenas por la comisión de delitos contra la integridad sexual, luego de ingresar y procesar las muestras en su base de datos, el Banco debe remitir la información que corresponda al Registro correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Baja de Datos Registrados. La información genética y datos complementarios que estuviese almacenada en el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas deben permanecer en el mismo hasta tanto sea dada de baja por:

- a) orden de autoridad judicial competente;
- b) fallecimiento de la persona registrada;
- c) absolución o sobreseimiento, salvo que se tratare de huellas genéticas vinculadas a la comisión de delitos contra la integridad sexual cuyo tratamiento será idéntico al de los datos contenidos en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual;
- d) al prescribir la acción penal por el delito cometido, según las normas del Código Penal.

ARTÍCULO 24.- Confidencialidad de la Información. La información contenida en el Banco creado por la presente Ley tiene carácter confidencial y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención y represión de los delitos, los que podrán acceder a ella previa orden del Juez o Fiscal competente.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en el Banco para otros fines o instancias distintas a los expresamente establecidos.

Bajo ningún supuesto, el Banco podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad, honra de persona alguna, sin perjuicio de las limitaciones que en el ámbito judicial corresponda aplicar a estos derechos en el marco de la normativa legal y constitucional vigente.

ARTÍCULO 25.- Restricción al Acceso de la Información. A las bases de datos y equipos informáticos existentes o utilizados por el Banco tendrán acceso sólo personal autorizado con claves específicas en ordenadores que no estén en red, ni tengan conexión a Internet y estén dedicados exclusivamente a los fines estipulados en la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Deber de Reserva. Toda persona que intervenga en la toma y cotejo de muestras, obtención de evidencias y análisis de ADN debe mantener la reserva de los antecedentes y cuidar la integridad de la cadena de custodia de acuerdo a las exigencias que imponga la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Sanciones. Se impondrán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal pertinente, a aquellas personas que incurran en incumplimiento del deber de confidencialidad y reserva prescriptas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Inscripción del Banco. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas debe estar inscripto en el Banco creado a tal efecto por la Ley Nacional N° 25.326 en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 29.- Colaboración. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas debe promover el intercambio de información y mutua colaboración con los bancos y registros de datos genéticos existentes o a crearse, y con los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines.

ARTÍCULO 30.- Convenios. El Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas podrá celebrar convenios con laboratorios privados o públicos, nacionales, provinciales o municipales, previa autorización de las autoridades administrativas que correspondan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Reglamentación. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones dispondrá la fecha a partir de la cual se pondrá en funcionamiento el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas y reglamentará las modalidades de su administración, reglas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y conservación de evidencias y su cadena de custodia. Asimismo, establecerá requisitos y condiciones que deben cumplir las instituciones y organismos especializados, públicos o privados, para determinar huellas genéticas y ser parte de eventuales convenios con el Banco.

Capítulo III

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 32.- Gastos. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con cargo de las partidas presupuestarias correspondientes al Poder Judicial de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 33.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.